

INFORME: A la señora juez que, por reparto del 08 de junio de 2023, correspondió a este juzgado, la solicitud de Amparo de Pobreza, de la señora **YULIETH FERNANDA LOAIZA OCHOA**. Va para decidir.

Manizales, Caldas, 13 de junio de 2023

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, trece de junio de dos mil veintitrés

Interlocutorio	860
SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	YULIETH FERNANDA LOAIZA OCHOA
RADICADO:	170014003007-2023-00243-00

Se decide en relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora YULIETH FERNANDA LOAIZA OCHOA.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La petición satisface esa exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar de la justicia para que represente como apoderado de pobre, a la peticionaria dentro del proceso **REIVINDICATORIO**, contra **ANGELA MARIA RODRIGUEZ**, que pretende iniciar; designación que se hará a la suerte entre los abogados que eventualmente tramitan demanda en este distrito judicial.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 del C.G.P.

Se advierte a la peticionaria que al apoderado le corresponden las

agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora **YULIETH FERNANDA LOAIZA OCHOA**, para adelantar proceso **REIVINDICATORIO**, contra **ANGELA MARIA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado de oficio al abogado JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA; C.C. 1.058.818.695 , T.P. 304.454 del C S de la Judicatura; a quien se puede localizar en la siguiente dirección: Calle 21 número 23-22, piso 18, oficina 2, Edificio Atlas de la Ciudad de Manizales. Celular 3197472358 ; correo electrónico cardonasant@hotmail.com

TERCERO: Notificar el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño; sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de 5 salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Se advierte a la peticionaria que a la apoderada le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Notifíquese,

La Jueza


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>090</u> Del <u>14</u> de JUNIO de 2023</p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db80f6de765d49d7c4071e5c621573bca9fb2a085e7c9bd9ec5b60408995e6f**

Documento generado en 13/06/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>